

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCION PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. DE SU SOLICITUD DE ACCESO PARA SUMINISTRO DEL CENTRO DE DATOS 30 MW EN LA SUBESTACIÓN ALI 30 KV

(CFT/DE/345/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de noviembre de 2024 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en adelante FOTOWATIO), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE), en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para suministro del centro de datos 30 MW, expediente 9044349617, en la subestación ALI 30 kV.

La representación legal de FOTOWATIO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 4 de septiembre de 2024 presentó ante I-DE la solicitud para suministro del centro de datos 30 MW, expediente 9044349617, en la subestación ALI 30 kV, recibándose en fecha 2 de octubre de 2024 la admisión a trámite de la misma.
- El día 6 de noviembre de 2024, I-DE le remitió una memoria técnica justificativa, en la que se establecía que no era posible conceder permisos de acceso y/o conexión para la tensión de suministro indicada (30 kV) para la potencia solicitada de 30.000 kW
- A su juicio la denegación remitida por I-DE para la demanda de energía por el proyecto resulta arbitraria y contraviene el principio de legalidad.
- Alega falta de motivación de los criterios que sustentan las hipótesis de análisis utilizadas por I-DE para la determinación de la capacidad de la Carta de Denegación.
- El criterio utilizado por I-DE contraviene el principio de legalidad que, atendiendo al actual contexto normativo, resulta de aplicación a este caso, tal y como se redacta en el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En su virtud, FOTOWATIO solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por I-DE para calcular la capacidad de acceso disponible para su solicitud de acceso y le ordene resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 19 de febrero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndole a I-DE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

Con fecha 11 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Señala que para poder denegar una solicitud de acceso por falta de capacidad, el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020 exige dos requisitos: (1) que la misma sea motivada y (2) que se notifique al solicitante en las valoraciones de la solicitud.
- La denegación del acceso a FOTOWATIO cumplió ambos requisitos, pues fue (i) motivada por la manifiesta falta de capacidad de la red de distribución; y (ii) notificada a FOTOWATIO por medio de la comunicación que ya obra en el expediente administrativo, en la cual se anexaba la memoria técnica denegatoria justificativa.
- Lo anterior se desarrolla en el estudio que lleva a la citada conclusión y que no permite a I-DE hacer otra cosa que denegar la solicitud. El informe técnico sobre capacidad para la solicitud del CPD 30 MW ST ALI, con el detalle solicitado, indica: (i) el porcentaje de las sobrecargas antes y después de incluir la instalación; (ii) la explicación relativa a los escenarios de plena disponibilidad y el escenario n-1; y (iii) número de horas aproximadas en riesgo de cómputo anual. Decaen por tanto todas las alegaciones relativas a la supuesta falta de motivación de la memoria denegatoria contenida esencialmente en la alegación cuarta de FOTOWATIO. Respecto a dichas alegaciones, por otra parte, I-DE cree necesario remarcar que resulta evidente que son afirmaciones que no se acompañan de razonamientos lógicos o justificaciones que entren al fondo del asunto desde el punto de vista técnico, limitándose FOTOWATIO a realizar afirmaciones generalistas que describen la actuación de I-DE como “arbitraria”, “sin motivación” y “con criterios carentes de lógica jurídica y técnica”, obviando completamente todo lo

relatado en la memoria denegatoria y sin entrar al fondo técnico de las causas denegatorias que motivan la resolución.

- I-DE remite el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión para consumo de más de 100kV recibidas en la red de distribución de su propiedad en la zona de influencia de la subestación ALI 30kV y que configuran el orden de prelación desde el 1 de enero de 2023 hasta la recepción de la notificación de este expediente, con expresa mención de la fecha de presentación, fecha de admisión a trámite, potencia nominal solicitada, estado de tramitación y, en particular, la concesión o denegación total o parcial del permiso de acceso y conexión, con indicación expresa de la última solicitud que ha obtenido acceso. Señala que como puede apreciarse en el listado, se ha emitido propuesta previa en momento posterior a la solicitud de FOTOWATIO para solicitudes de potencias inferiores (1MW, 2,45MW y 10MW), lo que evidencia el agotamiento progresivo de la capacidad en la ST Ali, existiendo asimismo una solicitud de igual potencia a la de FOTOWATIO (30MW) y de prelación posterior, que también fue denegada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, I-DE solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 9 de abril de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOWATIO en el que señala que la argumentación presentada por I-DE sobre la cancelación de la solicitud de la Sociedad debido a la concurrencia de una situación de falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro sin analizar otras alternativas viables previa cancelación, presenta notorias deficiencias normativas y técnicas que requieren un examen detallado. A su juicio la denegación no se encuentra debidamente sustentada mediante un análisis técnico exhaustivo, conforme a lo exigido en el artículo 8 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución

de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024). Dicho artículo establece la obligación de los operadores de la red de justificar cualquier denegación de acceso con cálculos técnicos específicos y análisis detallados de las condiciones de la red, incluyendo la evaluación de posibles configuraciones alternativas. Sin embargo, en la memoria justificativa no se presentan alternativas de conexión, solo se limita a mencionar los refuerzos planeados en los Planes de Inversión declarados de I-DE y la solicitud de ampliación con un transformador más de la ST Ali 220 kV a REE. Además, la Circular 1/2024 establece que los refuerzos necesarios en la red para viabilizar nuevas solicitudes puedan ser asumidos económicamente por el solicitante, siempre que sean técnica y económicamente viables. Sin embargo, I-DE descarta esta posibilidad argumentando la existencia de una ampliación en los planes de inversión para una tercera unidad en la ST Ali 220 kV. Tal razonamiento no puede constituir una base válida para la denegación sin haber agotado previamente la evaluación de alternativas que permitan a la Sociedad sufragar las mejoras necesarias en la infraestructura. En virtud de lo expuesto, la cancelación del expediente de solicitud carece de fundamento suficiente y no se ajusta a las disposiciones normativas aplicables. En su virtud, solicita que se dicte resolución por la que se declare improcedente la cancelación del expediente de solicitud de acceso presentada y se requiera a I-DE que proceda a revisar nuevamente dicha solicitud aplicando criterios técnicos completos, detallados y ajustados a la normativa vigente, incluyendo la evaluación de alternativas viables como redistribuciones de carga, refuerzos en la red financiados por el solicitante o cualquier otra solución que permita garantizar la existencia de capacidad de acceso disponible.

Por su parte, I-DE remite escrito en el trámite de audiencia el día 25 de abril de 2025, en el que se reitera y ratifica en su anterior escrito de alegaciones, y solicita que se acuerde archivar la reclamación que se sustancia en el expediente con referencia CFT/DE/345/24, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso de demanda

El objeto del presente conflicto radica en determinar la acreditación o no de la ausencia de capacidad de acceso alegada por I-DE para atender la solicitud de acceso y conexión realizada por FOTOWATIO para el suministro del centro de datos 30 MW en la subestación ALI 30 kV.

Según se desprende del expediente administrativo tramitado (folios 53 y ss), I-DE ha acreditado ampliamente la ausencia de capacidad para proceder de manera justificada a la denegación de la solicitud de acceso arriba referida, atendiendo a varias razones: señala I-DE que en la situación actual (ST Ali 2 x 60 MVA), la carga de la ST Ali no registra sobrecargas en el escenario N. Pero sin embargo, continua señalando que en el escenario N-1 (en caso de fallo de uno de los Transformadores) sí se da el riesgo de situaciones en las que se supera el 100% de la capacidad que pueden solucionarse con el apoyo de las subestaciones colindantes, por lo que está planificado+ el refuerzo de la ST Ali con la instalación de un tercer transformador (TP 220/30 kV 60 MVA), y por ello I-DE ha tramitado solicitudes de acceso y conexión sobre la red de la ST Ali condicionadas al mencionado refuerzo. Sin embargo, la adición de los 30.000 kW solicitados por FOTOWATIO y objeto del presente conflicto, podrían dar lugar, en el escenario N-1, a sobrecargas superiores al 100% -que podrían llegar al 129 %- en 1.949 horas/año, siendo inadmisibles por el riesgo de que el fallo de un transformador pudiera arrastrar a los otros dos, con la consiguiente interrupción de suministro a todo el mercado alimentado desde la ST Ali.

Por último, y por lo que respecta al orden de prelación, de la información requerida por esta Comisión y remitida por I-DE en el curso del procedimiento se desprende que el mismo ha sido respetado. En efecto, I-DE remite el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión para consumo recibidas en la red de distribución de su propiedad en la zona de influencia de la subestación ALI 30kV y que configuran el orden de prelación desde el 1 de enero de 2023 hasta la recepción de la notificación de este expediente, con expresa mención de la fecha de presentación, fecha de admisión a trámite, potencia nominal solicitada, estado de tramitación y, en particular, la concesión o denegación total o parcial del permiso de acceso y conexión, con indicación expresa de la última solicitud que ha obtenido acceso. Y de dicho listado se desprende que I-DE sólo ha emitido propuesta previa en un momento posterior a la solicitud de FOTOWATIO para solicitudes de potencias muy inferiores y que podían ser atendidas sin riesgo para el mantenimiento de la regularidad del suministro (1MW, 2,45MW y 10MW), y asimismo la existencia de una solicitud de igual potencia a la de FOTOWATIO (30MW) de prelación posterior, que también fue denegada, de lo que se concluiría que el orden de prelación habría sido respetado.

A la vista de lo anterior, se concluye que I-DE ha procedido adecuadamente a la denegación de la solicitud objeto de conflicto debido a la inexistencia de capacidad de acceso, lo que ha acreditado de manera amplia y motivada y por ello de conformidad a Derecho, lo que conduce a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para el suministro del centro de datos de 30 MW en la subestación ALI 30 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.